

Año: 2012

Expediente: 7304/2012

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES, DIP. ROCÍO GARCÍA GARCÍA Y EL DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE LA GARZA, INTRODUCIDOS POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA LXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ENMIENDA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ORDENES DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Abril del 2012

SE TURNO A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor



DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Los suscritos, Alicia Margarita Hernández Olivares, Héctor García García y Héctor H. Gutiérrez de la Garza, en nuestro carácter de Diputados por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a promover iniciativa de reforma y adición de diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer que la violencia familiar es un problema social de grandes dimensiones, en donde sus consecuencias ponen en riesgo la salud e incluso la vida de estos grupos vulnerables, por lo cual es que se requiere llevar a cabo de manera inmediata la implementación de acciones a corto y mediano plazo, que propicien su control, y en suma su extinción.

Lamentablemente, es difícil de aceptar que la violencia es una parte inevitable de la condición humana, ya que a lo largo de la historia del ser humano, se ha determinado que esta situación, ha tenido sus orígenes en los patrones sociales que rigen la conducta, es decir, en construcciones sociales.

De esta manera, es que existe una gran demanda por parte de la sociedad, tendiente a realizar acciones que les permitan llevar a cabo actividades ordinarias, que propicien contar con una vida de calidad y en condiciones optimas para un pleno desarrollo personal, toda vez que, la protección de derechos fundamentales para todos los sectores sociales, es sin duda un gran reto que conlleva no sólo la actuación del Estado, sino en este caso en lo particular requiere de una comunicación y apoyo por parte de la sociedad civil.

Es por ello que en fecha 9 de marzo de 2011, el Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, presentaron ante esta Soberanía iniciativa de reforma a diversas disposiciones en relación a establecer una serie de medidas protectoras tendientes a proteger a aquellos grupos vulnerables, que sean víctimas de conductas delictivas como la violencia familiar y equiparable.

La preocupación de esta Legislatura por el tema de la violencia, especialmente contra las mujeres, quedó manifiesta al resolver lo conducente respecto de la iniciativa invocada en el párrafo que antecede, materializando lo anterior en fecha 22 de marzo del presente año, al aprobar sendas reformas al Código Civil, Código Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, a fin de reconocer una

serie de órdenes protectoras en favor de las personas que son víctimas de conductas de violencia familiar, su equiparable y hostigamiento sexual, señalando que, en atención la naturaleza y calidad de dichas órdenes, se hace evidente la necesidad de contar con un procedimiento de carácter sumarísimo que atienda a la necesidad y urgencia de decretar dichas medidas, situación determinante para su adecuada aplicación, pues a través de estas, es que se permitirá garantizar y salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas que son sujetas de violencia por individuos que forman parte de su círculo de familia.

Es dable señalar que al momento de su aprobación, se consideró oportuno establecer, que la vigencia de dicha reforma estaría supeditada a las modificaciones respectivas al Código de Procedimientos Civiles, al Código de Procedimientos Penales, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con las atribuciones de los Jueces para conocer de las solicitudes de órdenes de protección.

En este sentido, es que se propone modificar el Código Adjetivo Civil, a fin de contemplar de manera precisa el procedimiento a seguir, en cuanto a la ejecución de las medidas protectoras a favor de las víctimas de violencia familiar, equiparable y hostigamiento sexual, resaltando así la incorporación de un Capítulo VI al Título Cuarto, Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, denominado "ÓRDENES DE PROTECCIÓN", el cual constará de los artículos 222 Bis, 222 Bis 1, 222 Bis 2, 222 Bis 3, 222 Bis 4, 222 Bis 5, 222 Bis 6, 222 Bis 7, 222 Bis 8, 222 Bis 9, 222 Bis 10, 222 Bis 11, 222 Bis 12.

Dada la naturaleza y finalidad de las órdenes de protección, se consideró oportuno establecer una distinción entre las de carácter

preventivo y de emergencia, y las de naturaleza civil, señalando así, que las primeras, estarán orientadas a promover los actos prejudiciales relativos a separación provisional de cónyuges, así como la separación cautelar de personas y el depósito de menores, estableciéndose además, como principios rectores de estas, el carácter urgente y cautelar para su otorgamiento y petición, reconociéndose la presunción de necesitarlas en favor de quien las solicite, mientras que las de naturaleza civil, estarán enfocadas en la preparación de una acción principal.

En tal virtud, es que se contará con elementos que permitirán, acceder a estas medidas de manera pronta y expedita, por lo que se cree conveniente establecer la prontitud con que el Juez resolverá, siendo de forma inmediata a la solicitud planteada, estableciendo en su resolución la procedencia o no de la misma, y en caso de ser favorable se precisará el tiempo de su duración, sin que en ningún caso se pueda exceder de 30 días, por lo cual el Juez deberá tomar en cuenta la necesidad y el tiempo requerido para preparar el acto prejudicial definitivo tendiente a asegurar el bienestar del solicitante o de aquellos por quienes se pide.

Bajo este orden de ideas, y atendiendo a las características de las medidas que se proponen, se estima conveniente que sólo los Jueces de lo Familiar, Familiar Oral o Mixtos, puedan decretar estas medidas, salvo que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pudiendo decretarlas el Juez del lugar donde se solicite, debiendo remitir éste las diligencias al competente.

Asimismo, es oportuno precisar, una vez ejecutada la orden de protección, el beneficiado con la medida, deberá promover el acto prejudicial dentro del término otorgado para ella, estableciéndose que en

caso de no cumplirse, la orden de protección quedará sin efectos, no pudiendo solicitarla nuevamente por los mismos hechos, esto, a fin de otorgar la posibilidad de dirimir los conflictos entre las partes.

Otro punto importante de esta reforma, es que se pretende contar con el auxilio policiaco para la aplicación y ejecución de las órdenes de protección, y en caso de no ser así se sancionará conforme a la legislación aplicable.

Todo esto, es lo que ha hecho patente el deber de presentar esta iniciativa, que sea acorde a la urgencia de dichas medidas, y el deber de actuar de la autoridad jurisdiccional de una manera pronta y eficaz para erradicar de facto las conductas que aquejen a nuestra sociedad, sin mayores requisitos que el deber de probidad con que se conduzca la gente para su solicitud.

De la misma manera, es que se pretende ampliar tales medidas al Código Penal, con la conducente incorporación de la parte adjetiva en el Código de Procedimientos Penales, en aras de que la justicia penal, pueda contar con idénticos elementos para enfrentar debidamente las conductas de violencia familiar.

En consecuencia, se considera prudente incluir en tales ordenamientos las órdenes de protección preventivas y de emergencia, que se han incluido en el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil, toda vez que, la implementación de estas medidas, propiciara una superación personal, así como el elevar la calidad de vida de quienes han sido víctimas de este mal, y más aún cuando se trata de los grupos más vulnerables.

Ahora bien, cabe señalar, que en razón de las reformas en materia civil y penal, consistentes en la incorporación de la figura de las órdenes de protección, se desprendía necesario dotar de atribuciones a los Jueces a quienes correspondería decretar tales providencias, resultando en consecuencia la reforma a los diversos 35 y 36 Bis del cuerpo jurídico orgánico en comento, el cual fue aprobado por el Pleno para su discusión, conforme a lo estipulado en el artículo 149 de la Constitución local.

Es necesario precisar que al resolver el expediente mencionado párrafos arriba, el Pleno determinó apoyar el proyecto de las dictaminadoras, en el sentido de reformar solamente los Códigos sustantivos y postergar la parte adjetiva necesaria para la eficacia de las órdenes de protección, en virtud de advertir que la oportuna propuesta inicial debía ser enriquecida considerando las exigencias propias del propósito expresado por el accionante. En esa tesisura, al reformar simultáneamente disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, al Código Penal y al de Procedimientos Penales, a fin de consolidar la efectiva seguridad de las víctimas de violencia familiar, su equiparable y de hostigamiento sexual, especialmente de las mujeres, se hace indispensable otorgar expresamente las facultades para conocer de las órdenes de protección a los Jueces de lo Familiar Oral y a los Jueces de lo Penal, y Jueces de lo Penal Oral, establecidas en los diversos 35 Bis, 36 y 36 Bis 2, de la Ley en la materia, para completar la intención de la propuesta Ejecutiva Estadual.

En esa virtud, proponemos también la reforma a los ordinales citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, reforma

la cual sujetamos a los términos precisados en el proyecto planteado, en el caso, atentos al trámite previsto en los artículos 149 y 152 de la Constitución Política Local.

Una vez señalado lo anterior, es por lo que nos permitimos someter a la aprobación de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Capítulo VI denominado "de las Órdenes de Protección", integrado por los artículos 222 Bis, 222 Bis 1, 222 Bis 2, 222 Bis 3, 222 Bis IV, 222 Bis V, 222 Bis VI, 222 Bis VII, 222 Bis VIII, 222 Bis IX, 222 Bis X, 222 Bis XI y 222 Bis XII, al Título Cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 222 Bis.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el presente capítulo, serán las previstas en el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y están orientadas a promover los actos prejudiciales relativos a separación provisional de cónyuges, así como la separación cautelar de personas y el depósito de menores, a que se refiere el presente Título.

Artículo 222 Bis 1.- Serán principios rectores de las medidas descritas en el artículo anterior, el carácter urgente y cautelar para su otorgamiento y petición, reconociéndose la presunción de necesitarlas en favor de quien las solicite.

Artículo 222 Bis 2.- Las órdenes de protección podrán decretarse tanto antes como después de iniciado el procedimiento bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y en su caso el carácter con el cual comparece;**
- II.- Nombre y domicilio del presunto ofensor, y**
- III.- Exposición de los hechos que motivan la solicitud, el parentesco o relación que guarde con el agresor, el riesgo o peligro existente, las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima, y demás elementos con que cuente.**

Artículo 222 Bis 3.- Una vez hecha la solicitud, el Juez resolverá de plano atendiendo a lo expresado en la misma, no pudiendo retardar su decisión, bajo pena de responsabilidad; debiendo de resolver conforme a lo previsto en el artículo 323 Bis VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la concesión de las órdenes que estime prudentes y necesarias, su alcance, así como el tiempo de su duración, sin que en ningún caso se pueda exceder el máximo establecido al efecto en el Código Civil para el Estado de Nuevo León; en el entendido que para fijar la duración de éstas órdenes, deberá tenerse en cuenta la necesidad y el tiempo requerido por el

solicitante para preparar el acto prejudicial definitivo tendiente a asegurar el bienestar suyo o de aquellos por quienes se pide.

Si la solicitud fuere oscura o irregular, el Juez, en el mismo acto, deberá prevenir al solicitante, para que la aclare, corrija o la complete.

En caso de que la duración de la medida preventiva o de emergencia, no llegue a exceder el plazo máximo de treinta días, esta podrá ser sujetada de prórroga, hasta completar dicho término, tomando en cuenta siempre lo dispuesto en la última parte del primer párrafo de este artículo.

Artículo 222 Bis 4.- Sólo los Jueces de lo Familiar, Familiar Oral o Mixtos, en su caso, pueden decretar las medidas a que se refieren los artículos anteriores, salvo que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, por lo cual el Juez del lugar donde el solicitante se encuentre, podrá decretarla, remitiendo las diligencias al competente. Por ningún motivo, podrá declinarse la competencia para conocer de las mismas, debiendo en todo caso el Juez, resolver lo conducente a la solicitud, y si no fuere competente para conocer de la acción principal o del acto prejudicial que se pretenda preparar, una vez decretadas y ejecutadas las órdenes respectivas remitirá lo actuado al Juez competente.

Artículo 222 Bis 5.- Una vez ejecutada la orden de protección, aquel que la obtuvo, deberá intentar el acto prejudicial dentro

del término otorgado para ella o de sus prorrogas, el cual no excederá el máximo previsto en el Código Civil para el Estado de Nuevo León. De no cumplirse con esta disposición, la orden de protección decretada quedará sin efectos, no pudiendo solicitarla nuevamente por los mismos hechos.

Artículo 222 Bis 6.- Decretadas las órdenes de protección o de emergencias respectivas, el Juez deberá velar por su debido cumplimiento contando para ello con todos los elementos necesarios, incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública y en su caso ordenar el cateo; mandando notificar su determinación respecto de la concesión de dichas medidas al que se señala como presunto agresor, quien por el sólo hecho de estar notificado se le tendrá por apercibido que en caso de que llegare a violentarlas, se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sin que para ello sea necesario agotar las medios de apremio previstos en el presente Código.

Artículo 222 Bis 7.- Para la aplicación y ejecución de las órdenes de protección a que se refiere el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se contará con el auxilio policiaco de manera inmediata, una vez hecha la solicitud. En caso de que la autoridad requerida retrase o niegue prestar el auxilio sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en el artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 222 Bis 8.- Las órdenes de protección de naturaleza civil, tendrán carácter cautelar, y tienden a la preparación de una acción principal.

Artículo 222 Bis 9.- Para el caso de las órdenes de protección de naturaleza civil, a que se refiere el artículo 323 Bis VII fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se estará al procedimiento previsto para las órdenes de protección de emergencia y preventivas. Debiendo en ello el juez que conozca de la solicitud de estas diligencias remitir las actuaciones, una vez decretada y ejecutada en su caso la orden de protección respectiva, a la autoridad que haya decretado el régimen de visitas o de convivencia que se suspende.

Artículo 222 Bis 10.- En los supuestos previstos en el artículo 323 Bis VII fracciones II, III, IV y V del Código Civil para el Estado de Nuevo León, las órdenes de protección se estará a las siguientes reglas:

- I.- Se solicitarán al Juez por escrito, debiendo acreditar el derecho para gestionarla y la necesidad de la medida mediante documentales o testigos idóneos, por lo menos dos;
- II.- Podrá solicitarse como acto prejudicial o durante la tramitación del juicio respectivo;
- III.- No se citará a la persona contra la que se solicite la medida.

IV.- En caso de pedirse antes de iniciado el juicio; el que la pida deberá intentar la acción que proceda en un plazo que no deberá exceder de diez días. De no hacerlo, la orden de protección decretada quedara sin efecto, y

V.- A quien quebrantara la orden decretada por el Juez, se le aplicará la sanción que corresponda en términos del artículo 180 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 222 Bis 11.- Para conocer y decidir en torno a las órdenes de protección solicitadas previo a un juicio, no habrá lugar a dilucidar cuestiones de competencia, en todo caso, si el Juez que conoció de las mismas, se estima incompetente, una vez ejecutadas las órdenes remitirá las actuaciones al que estime competente.

Artículo 222 Bis 12.- Contra las determinaciones dictadas con motivos de las solicitudes a que hace mención este Capítulo, no procederá recurso alguno.

Transitorio

Único: El presente Decreto entrará en vigor cuando inicie la vigencia de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 287 Bis 3; y se adiciona un Capítulo VI al Título Quinto del Libro Primero que se denomina “Órdenes de

Protección", integrado por los artículos 98 Bis, 98 Bis 1, 98 Bis 3, 98 Bis 4 y Bis V, así como un segundo párrafo al artículo 287 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. EN ESTOS CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

ARTÍCULO 98 BIS 1. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN, TENDRÁN EL CARÁCTER DE PERSONALÍSIMAS E INTRANSFERIBLES, Y PODRÁN SER:

- I. DE EMERGENCIA, O**
- II. PREVENTIVAS.**

ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

- I. DESOCUPACIÓN, POR EL AGRESOR O PROBABLE RESPONSABLE, DEL DOMICILIO CONYUGAL O DEL QUE HABITE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL INMUEBLE, AÚN EN LOS CASOS DE ARRENDAMIENTO O COMODATO DEL MISMO;
- II. PROHIBICIÓN AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE CIEN A QUINIENTOS METROS, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD;
- III. REINGRESO DE LA VÍCTIMA AL DOMICILIO, UNA VEZ QUE SE SALVAGUARDE SU SEGURIDAD;
- IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR, Y
- VI. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.

ARTÍCULO 98 BIS 3. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS SIGUIENTES:

- I. RETENCIÓN Y GUARDA DE ARMAS DE FUEGO QUE ESTÉN EN POSESIÓN DEL AGRESOR. ES APPLICABLE LO ANTERIOR A LAS ARMAS PUNZANTES, CORTANTES Y CONTUNDENTES Y CUALQUIER COMBINACIÓN DE LAS ANTERIORES QUE, INDEPENDIENTEMENTE

- DE SU USO, HAYAN SIDO EMPLEADAS PARA AMENAZAR O LESIONAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO;
- II. INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD COMÚN, INCLUYENDO LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO;
- III. USO Y GOCE DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN EL INMUEBLE QUE SIRVA DE DOMICILIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO;
- IV. ACCESO AL DOMICILIO COMÚN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y EL AGRESOR, DE AUTORIDADES POLICÍACAS O DE PERSONAS QUE AUXILIEN AL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTUOSA, PARA TOMAR LAS PERTENENCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DE LA O LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE VIVAN EN EL DOMICILIO;
- V. ENTREGA INMEDIATA DE OBJETOS DE USO PERSONAL Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DE SUS FAMILIARES QUE VIVAN EN EL DOMICILIO;
- VI. AUXILIO POLICÍACO DE REACCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INGRESO AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE ESTA ÚLTIMA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL AUXILIO, O
- VII. BRINDAR AL AGRESOR SERVICIOS REEDUCATIVOS INTEGRALES, ESPECIALIZADOS, GRATUITOS Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN INSTITUCIONES DEBIDAMENTE ACREDITADAS.

EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I, III Y V SE RESPETARÁN SIEMPRE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS, SÓLO PODRÁN SER DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. SI SON SOLICITADAS DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ SU EXPEDICIÓN AL JUEZ COMPETENTE.

ARTÍCULO 98 BIS 4. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL PROCEDIMIENTO, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, DECRETARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA O PREVENTIVAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ADEMÁS DE LO SIGUIENTE:

- I- EL RIESGO O PELIGRO EXISTENTE;**
- II. LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA, Y**
- III. LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTE.**

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

ARTÍCULO 98 BIS 5. AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE SU DURACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VALORARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE HAYA DECRETADO, ASÍ COMO

LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS SIMILARES, PARA EXTENDERLAS.

ARTÍCULO 287 BIS 2

ADEMÁS, AL QUE REALICE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO Y DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTO A LA PERSONA AGREDIDA HASTA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD INTEGRAL.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

Transitorio

Primero: Las reforma al artículo 287 Bis 2 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo: Los artículos 98 Bis a 98 Bis 5, así como la reforma al artículo 287 Bis 3 entrarán en vigor cuando inicie la vigencia de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO** denominado "de las Órdenes de Protección" integrado por los artículos 124 Bis, 124 Bis 1, 124 Bis 2, 124 Bis 3, 124 Bis 4, 124 Bis 5, 124 Bis 6, 124 Bis 7, 124 Bis 8 y 124 Bis 9, al **TÍTULO SEGUNDO**, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

Artículo 124 Bis.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el presente capítulo, serán las previstas en el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y están orientadas a proteger a los sujetos pasivos de hechos presuntamente constitutivos del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR o DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ya sea para que presenten la denuncia o querella correspondiente, el Ministerio Público ejercite la acción penal al respecto o se logre la consecución legal del juicio respectivo.

Artículo 124 Bis 1.- Serán principios rectores de las medidas descritas en el artículo anterior, el carácter urgente y cautelar para su petición y otorgamiento.

Artículo 124 Bis 2.- Las órdenes de protección podrán decretarse tanto antes como después de iniciado el procedimiento bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y en su caso el carácter con el cual comparece;**
- II.- Nombre y domicilio del presunto ofensor, y**
- III.- Exposición de los hechos que motivan la solicitud, el parentesco o relación que guarde el sujeto pasivo con el agresor, el riesgo o peligro existente, las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima u ofendido, y demás elementos con que cuente.**

Artículo 124 Bis 3.- Una vez hecha la solicitud, el Juez resolverá de plano atendiendo a lo expresado en la misma, no pudiendo retardar su decisión, bajo pena de responsabilidad; debiendo de resolver conforme a lo previsto en el artículo 98 Bis IV del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la concesión de las órdenes que estime prudentes y necesarias, su alcance, así como el tiempo de su duración, sin que en ningún caso se pueda exceder el máximo establecido al efecto en el Código Penal; en el entendido que para fijar la duración de éstas órdenes, deberá tenerse en cuenta la necesidad y el tiempo requerido por el solicitante para

presentar la denuncia o querella correspondiente, o en tratándose del Ministerio Público ejercitar la acción penal, o bien, la duración del juicio; todo ello siempre tendiente a asegurar el bienestar de las víctimas u ofendidos o de aquellos por quienes se pide.

Si la solicitud fuere oscura o irregular, el Juez, en el mismo acto y de manera inmediata, deberá prevenir al solicitante, para que la aclare, corrija o la complete.

En caso de que la duración de la medida preventiva o de emergencia, no llegue a exceder el plazo máximo de treinta días, esta podrá ser sujeta de prórroga, hasta completar dicho término, tomando en cuenta siempre lo dispuesto en la última parte del primer párrafo de este artículo.

Artículo 124 Bis 4.- Sólo los Jueces de lo Penal, de Preparación Penal, Mixtos y de Juicio Oral Penal, en su caso, pueden decretar las medidas a que se refieren los artículos anteriores, salvo que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, por lo cual el Juez del lugar donde el solicitante se encuentre, podrá decretarla, remitiendo las diligencias al competente. Por ningún motivo, podrá declinarse la competencia para conocer de las mismas, debiendo en todo caso el Juez, resolver lo conducente a la solicitud, y si no fuere competente para conocer del proceso, una vez decretadas y ejecutadas las órdenes respectivas remitirá lo actuado al Juez competente.

Artículo 124 Bis 5.- Una vez ejecutada la orden de protección, aquel que la obtuvo, deberá formular su denuncia o querella por los hechos presuntamente constitutivos del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR o DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, o el Ministerio Público ejercitar la acción penal al respecto o bien, continuar con la consecuencia del procedimiento hasta su culminación mediante sentencia ejecutoriada; esto dentro del término otorgado para ello o de sus prorrogas, el cual no excederá el máximo previsto en el Código Penal, según corresponda. De no cumplirse con esta disposición, la orden de protección decretada quedará sin efectos, no pudiendo solicitarla nuevamente por los mismos hechos.

Artículo 124 Bis 6.- Decretadas las órdenes de protección o de emergencia respectivas, el Juez deberá velar por su debido cumplimiento contando para ello con todos los elementos necesarios, incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública y en su caso ordenar el cateo; mandando notificar su determinación respecto de la concesión de dichas medidas al que se señala como presunto agresor, quien por el sólo hecho de estar notificado se le tendrá por apercibido que en caso de que llegare a violentarlas, se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sin que para ello sea necesario agotar los medios de apremio previstos en el presente Código.

Artículo 124 Bis 7.- Para la aplicación y ejecución de las órdenes de protección a que se refiere el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo, se contará con el auxilio policiaco de manera inmediata, una vez hecha la solicitud. En caso de que la autoridad requerida retrase o niegue prestar el auxilio sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en el artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 124 Bis 8.- Para conocer y decidir en torno a las órdenes de protección solicitadas previo a un proceso, no habrá lugar a dilucidar cuestiones de competencia, en todo caso, si el Juez que conoció de las mismas, se estima incompetente, una vez ejecutadas las órdenes remitirá las actuaciones al que estime competente.

Artículo 124 Bis 9.- Contra las determinaciones dictadas con motivo de las solicitudes a que hace mención este Capítulo, no procederá recurso alguno.

Transitorio

Único: El presente Decreto entrará en vigor cuando inicie la vigencia de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman el artículo 35 Bis, la fracción III del artículo 36, y el primer párrafo del artículo 36 Bis 2; y se adiciona una fracción IV al mismo artículo, recorriéndose la actual IV para ser la fracción V, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35 Bis.- Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral. **Los Jueces de lo Familiar Oral conocerán además, de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con la materia familiar.**

ARTÍCULO 36.-

I. a II.

III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren recluidos los procesados y los sentenciados que estén purgando su condena, dando informe circunstanciado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas; y

V. Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

.....

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 11 de Abril de 2012

DIP. ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA GARZA

